



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	JUEVES, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021)	Hora	09:30	AM	x	PM	
-------	-----------------------------------	------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	0	1	7	7
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	LUZ MARINA RUEDA ACEVEDO CC luz.rueda@socoda.com.co	Identificación	CC No. 43.509.465
Apoderado	SANTIAGO TIRADO URIBE Santiago-tirado@hotmail.com	TP	168.587 Del C.S.J
Demandado	AFP PROTECCIÓN accioneslegales@proteccion.com.co	Identificación	NIT No.800.170.494-5
Apoderado	CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR Carlos.jimenez@proteccion.com.co	TP	317.228 Del C.S.J
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co		
Apoderado	ADRIANA VELOSA PEREZ avelosaperez@gmail.com	TP	264.806 Del C.S.J
Demandado	AFP PORVENIR		
Apoderado	ALEXANDER MARTA BRIJALDO abogados@lopezasociados.net – alexander.marta.b@lopezasociados.net	TP	320.142 Del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	x
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer formula conciliatoria en el presente proceso de conformidad con lo indicado en el Certificado No.008702021 del 01 de febrero de 2021 (Folio 138 a 139) y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones		Si		No	x
Revisados los escritos de contestación formulados por COLPENSIONES E.I.C.E. (folio 69 a 79) , por la AFP PORVENIR (Folio 99 a 110) y por la AFP PROTECCION S.A (folio 28 a 39) , el despacho advierte que las codemandadas se abstuvieron de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.					

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO		
Deberá determinarse si el traslado del RPMPD al RAIS efectuado por la señora LUZ MARINA RUEDA ACEVEDO en el año 1996 con destino a la AFP PORVENIR y su posterior traslado a la AFP PROTECCION en el año 2001 son ineficaces por la insuficiente información, o si por el contrario la información suministrada por la AFP PROTECCIÓN y por la AFP PORVENIR al momento del traslado de régimen y traslado entre administradoras edifico en la demandante un consentimiento libre e informado,; en igual sentido determinar a quién corresponde probar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones, y una vez analizado la eficacia del acto de traslado, determinar si hay lugar a retornar al RPMPD administrado por COLPENSIONES en cualquier tiempo y verificar si proceden las ordenes consecuentes: esto el traslado de los valores de la CAI y todos los emolumentos, y si COLPENSIONES tendrá que recibir los valores trasladados por parte de la AFP y en consecuencia si hay lugar activar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución continuidad y que dicha situación se refleje en su historial laboral. Deberá resolver además el despacho si hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por los codemandados en los procesos, y que denominaron así:		
RADICADO 2020-00177		
Las propuestas por COLPENSIONES, son las excepciones de:	Las propuestas por PORVENIR S.A , son las excepciones de:	Las propuestas por PROTECCION S.A , son las excepciones de:
i. Inexistencia de la ineficacia en el traslado de régimen ii. Indebida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional iii. Inversión de la carga dinámica de la prueba iv. Errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 1604 del código civil v. Ausencia del cumplimiento de las obligaciones legales del demandante según el decreto 2241 de 2010 y en virtud de las obligaciones reciprocas del contrato de afiliación vi. Desconocimiento del precedente judicial en los fallos de ineficacias de traslado de régimen pensional vii. Inoponibilidad por ser tercero de buena fe viii. La inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen ix. Devolución de la totalidad de los aportes debidamente indexados	i. Prescripción ii. Buena fe iii. Inexistencia de la obligación iv. Compensación v. Genérica	i. Inexistencia de la Obligación y falta de causa para pedir ii. Buena Fe iii. Prescripción iv. Aprovechamiento Indebido de los Recursos Públicos y del Sistema General De Pensiones v. Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa vi. Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la

x. Buena fe de COLPENSIONES		afiliación por falta de	
xi. Prescripción		causa y porque	
xii. Innominada		afecta derechos de	
xiii. Compensación		terceros de buena fe.	
iv. Imposibilidad de condena en costas		vii. Innominada o Genérica	

Y finalmente la procedencia de condena en costas y agencia en derecho.

HECHOS ADMITIDOS	
i.	Que la señora LUZ MARINA RUEDA ACEVEDO nació el día 07 de enero de 1966, por lo que a la fecha tiene 55 años de edad. (cedula de ciudadanía Folio 97 expediente administrativo Colpensiones)
ii.	Que la señora LUZ MARINA RUEDA ACEVEDO se trasladó del RPMPD al RAIS a la AFP PORVENIR mediante la suscripción de formulario de afiliación del día 18 de junio de 1996 y que se hizo efectiva el día 01 de agosto de 1996. (Reporte SIAF Folio 41)
iii.	Que la señora LUZ MARINA RUEDA ACEVEDO se trasladó de la AFP PORVENIR a la AFP PROTECCION mediante la suscripción de formulario de afiliación del día 24 de enero de 2001 y que se hizo efectiva el día 01 de marzo de 2001. (Reporte SIAF Folio 41)
iv.	Que la demandante elevo solicitud para solicitar el traslado del RAIS al RPMPD misma que fue resuelta de forma negativa (Folio 20 reverso)

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE
Se le decreta la prueba documental:
i. Copia de formulario de afiliación a la AFP PORVENIR Folio 11
ii. Copia de formulario de afiliación a la AFP PROTECCION Folio 11 reverso
iii. Proyecciones pensionales entre ambos regímenes elaborado por consultor privado Folio 12
iv. Historial laboral emitido por PROTECCION Folio 13 a 20
v. Negativa a solicitud de traslado hecho por COLPENSIONES Folio 20 reverso

PRUEBAS - DEMANDADA
A la parte demandada AFP PORVENIR
1. Documental:
i. Copia del certificado SIAFP. Folio 127 reverso
ii. Copia del formulario de vinculación suscrito por la parte actora el día 18 de junio de 1996. Folio 128
iii. Copia de la página de periódico El Tiempo del 14 de enero de 2004 Folio 128 reverso a 129
iv. Copia simple del "Comunicado de Prensa" antes referido. Folio 129 reverso
v. Copia del concepto de la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA del 17 de enero del 2020. Folio 130 a 133
vi. Copia del certificado de egreso, emitido por mi representada el día 02 de febrero de 2021. Folio 133 reverso
vii. Relación de aportes Folio 134 a 136
1.1. Interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos
A la parte demandada AFP PROTECCIÓN
Se le decreta la documental que corresponde a:
i. Solicitud de vinculación a Protección de fecha 24 de enero de 2001. Folio 40
ii. Certificado emitido por el aplicativo SIAFP. Folio 41
iii. Resumen de la historia laboral del actor emitida por la OPB del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Folio 49 reverso a 50
iv. Historial laboral, emitido por Protección S.A Folio 42 a 49

v.	Movimiento de cuenta de la demandante donde se evidencian sus aportes y rendimientos generados Folio 50 reverso a 56
vi.	Políticas para asesorar y vincular Folio 56 reverso a 58
vii.	Concepto emitido por la Superintendencia Financiera No 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015. Folio 59 reverso a
viii.	Comunicado de prensa del año de gracia. Folio 60 a 61
1.1.1. Interrogatorio de parte a la demandante	
A la demandada COLPENSIONES:	
i.	Historial laboral de la demandante Folio 01 a 05
ii.	Expediente administrativo de la demandante Folio 06 a 27
Interrogatorio de parte al demandante.	

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO
NINGUNA.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE	
Declarante	LUZ MARINA RUEDA ACEVEDO
Identificación	Nº43.509.465

DECLARACIÓN DE TERCEROS	
Declarante	NO APLICA
Identificación	NO APLICA
Declarante	NO APLICA
Identificación	NO APLICA

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE
Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE
Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
FALLA:
PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por la señora LUZ MARINA RUEDA ACEVEDO del RPMPD al RAIS administrado por AFP PORVENIR , en el año 1996 y el posterior traslado a la AFP PROTECCION que data 2001
SEGUNDO: Se DECLARA que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RPMPD administrado por COLPENSIONES sin solución de continuidad
TERCERO: En consecuencia , se CONDENA a la AFP PROTECCION a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante y los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros con destino a COLPENSIONES , estos dineros deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a

la ejecutoria de esta providencia. Se exceptúan de dicha devolución las sumas que fueron destinadas para el pago de las cuotas de administración y seguros previsionales. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: SE CONDENA a COLPENSIONES a validar la afiliación de la demandante y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas, excepto las excepciones de BUENA FE, **IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS** propuesta por **COLPENSIONES**, y se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración y la excepción de Inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional propuesta por la AFP PROTECCIÓN. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Se **CONDENA** en costas **a la AFP PROTECCION S.A.** fijando el despacho como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS, MONEDA LEGAL, (\$1.817.052) equivalente a 2 SMLMV**, en favor de la demandante y a cargo de las AFP. Se abstiene el despacho de condenar en costas a Colpensiones por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de **COLPENSIONES** en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, se remitirá el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en estrados.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE
El apoderado de la demandante interpone y sustenta recurso de apelación
RECURSOS - DEMANDADA
Apoderada de COLPENSIONES interpone y sustenta recurso de apelación.
DECISIÓN
Se ordena la remisión del expediente y audio a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín que allí surta el conocimiento del recurso de apelación
No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62752d1959eb171010158f919e43ba439b1bdc0b9465827af40e7875b8ee5f8**

Documento generado en 01/12/2021 12:08:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>